



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 210 2018/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

3 AGO 2018

VISTO: El Informe N° 01-2018/GRP-GSRMH-402300-ST5, de fecha 07 de agosto de 2018, emitido por el Secretario Técnico Suplente de la Gerencia Sub Regional.

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC que establece que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, mediante el Informe N° 01-2018/GRP-GSRMH-402300-ST5, de fecha 07 de agosto de 2018, la Secretaría Técnica emitió su pronunciamiento respecto relación a la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de las personas involucradas en los hechos puestos de conocimiento mediante **Resolución General Sub Regional N° 258-2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 09 de octubre 2017**, recomendando la prescripción del PAD, identificando como presuntos responsables al **Sr. JULIO CÉSAR FLORES FLORES**, como Ex Encargado de Tesorería (Agosto 2007) personal nombrado régimen Decreto Legislativo N° 276 y el **Sr. JORGE ADALBERTO CHONG RODRIGUEZ**, como Ex Encargado de Tesorería (Setiembre 2008) personal nombrado régimen Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante **Resolución de Cobranza N° 821990006350**, de fecha 13 de mayo de 2014, ESSALUD resuelve disponer que la entidad empleadora **GERENCIA SUBREGIONAL MORROPON HUANCABAMBA**, cumpla con reembolsar a **ESSALUD** el costo de las prestaciones otorgadas por el importe de **DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/2,191.00)**; en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución con los intereses (TIM SUNAT) correspondientes, computados a partir del día siguiente de su notificación, a través del Banco de Crédito del Perú, utilizando el sistema "Credipago Essalud – Pago Empleadores" y código de usuario que equivale al número de la resolución; en caso contrario se procederá a la cobranza coactiva y al reporte a las Centrales de Riesgo";

Que, con **Oficio N° 388-2014/GRP-GSRMH-402300-40200-G**, de fecha 18 de junio de 2014, la entidad interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Cobranza N° 821990006350, siendo resuelto dicho recurso a través de la **Resolución N° 82114001145**, de fecha 21 de julio de 2017, la misma que **DECLARA FUNDADO** en parte el recurso de reconsideración, interpuesto por la entidad empleadora **GERENCIA SUBREGIONAL MORROPÓN HUANCABAMBA**, en cuanto se refiere a las prestaciones otorgadas por las contingencias de **diciembre 2007, enero, febrero del 2008, mayo, junio, agosto y diciembre del 2010. DECLARAR INFUNDADO** respecto a las prestaciones asistenciales brindadas por las demás contingencias no mencionadas en el párrafo anterior, disponiendo además que se prosiga con la recuperación de la deuda establecida en la **Resolución de Cobranza N° 821990006350**, modificándose el monto en el siguiente sentido: "**dice: S/2,191.00 soles y debe decir: S/1,789.00 soles**";

Que, mediante **Oficio N° 283-2017/GRP-402000-G**, de fecha 14 de agosto de 2017, la Entidad interpone recurso de apelación contra la **Resolución N° 82114001145**, siendo resuelta dicha apelación a través de la **Resolución 821150000299**, de fecha 11 de setiembre de 2017, **DECLARANDO INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por LA GERENCIA SUB REGIONAL MORROPÓN HUANCABAMBA quedando firme en todos sus extremos dicha resolución, **disponiéndose continuar con la cobranza**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **210** -2018/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas **13 AGO 2018**

establecida en la Resolución N° 821140001145, más los intereses legales correspondientes al momento de efectuar el pago;

Que, mediante **Resolución General Sub Regional N° 258-2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G**, de fecha 09 de octubre de 2017, esta Sub Gerencia Regional resuelve; **RECONOCER** el pago devengado por el importe de S/. 1,789 más los intereses legales correspondientes al momento de efectuar el pago, conforme a lo dispuesto en la **Resolución N° 821150000299** de fecha 11 de Septiembre de 2017, emitida por la Oficina de Administración RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE-ESSALUD y la **Resolución N° 8211400001145** de fecha 21 de Julio de 2017. **Disponiéndose**, al órgano competente, realice las acciones administrativas que correspondan para la atención y ejecución presupuestal de lo resuelto en el Artículo Primero de la presente resolución. Además, se dispone se remita copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de esta Gerencia Sub Regional, para que proceda a calificar las presuntas faltas a que hubiere lugar y el correspondiente deslinde de responsabilidades que pidieran tener los funcionarios y/o servidores públicos que con su accionar y omisión perjudicaron a la Entidad, conforme a lo indicado en la presente Resolución, previo acopio de la documentación que sea necesaria;

Que, de la investigación realizada por esta Secretaría Técnica Suplente se ha determinado que los investigados servidores de ésta Sub Región **realizaron pagos parciales y fuera de vencimiento a la entidad Essalud por las aportaciones al régimen de Seguridad Social en Salud** en los periodos Siguientes:

Periodo	Fecha de vencimiento	Empleador declara	Fecha de pago	Empleador paga	Saldo	Calificación
Ago-2007	30/09/2007	6.095	11/09/2007	5.914	181	Parcial
Sep-2008	31/10/2008	7.034	27/10/2008	5.818	2.510	Fuera de vencimiento
			05/11/2008	1.216	1.294	Parcial

Que, tales hechos han generado que la Entidad tenga que reembolsar a **ESSALUD** el costo de las prestaciones otorgadas por el monto de s/ 1,789 Nuevos Soles, más intereses legales tal como se ha reconocido en la **Resolución General Sub Regional N° 258-2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G**, de fecha 09 de octubre de 2017, dicho razonamiento se infiere de los considerandos de la Resolución N° 821140001145 de fecha 21 de julio de 2017 (**folio 26 al 30**) emitida por la Oficina de Administración RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE – ESSALUD, donde se determina que la Gerencia Sub Regional en los doce meses anteriores a los seis previos a la contingencia pagó de manera parcial los meses de agosto de 2007 y setiembre de 2008, incurriendo en morosidad transgrediendo lo estipulado en el inciso 2 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el Artículo 4° del D.S. N° 020-2006-TR;

Que, el accionar de los servidores habría infringido el artículo 6° literal a) de la Ley N° 28791 que modifica la Ley N° 26790 (Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud) el mismo que señala que el aporte es de cargo de la entidad empleadora que debe declararlos y pagarlos a Essalud al mes siguiente, dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas;

Que, asimismo, el inciso 2 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el Artículo 4° del D.S. N° 020-2006-TR, que señala: *Artículo 36.- Es Salud o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda tendrá derecho a exigir a la entidad empleadora, el reembolso de todas las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes, cuando la entidad empleadora incumpla con: (...) 2. La obligación de pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al*





mes en que se inició la contingencia. No se considerará como incumplimiento, los casos en que los aportes antes referidos se encontraran acogidos a un fraccionamiento vigente. Para determinar si el fraccionamiento se encuentra vigente, se tendrán en cuenta las normas aplicables para el otorgamiento del mismo y que la entidad empleadora no haya incurrido en causal de pérdida...";

Que, igualmente, habría transgredido el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 el mismo que prescribe: "Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público..."; el Manual de Organización y Funciones (MOF), que describe las funciones específicas del **Jefe de Equipo de Tesorería**: c) Elaborar y controlar comprobantes de pago por todos los conceptos de bienes y servicios, remuneraciones, obras, pensiones y transferencias corrientes;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;



Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;



Que, el literal i) del Artículo IV del acotado Reglamento General, establece que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno; cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el apartado 6.2) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **210** -2018/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas **13 AGO 2018**

rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, los imputados Sr. **JULIO CÉSAR FLORES FLORES** y Sr. **JORGE ADALBERTO CHONG RODRIGUEZ**, al momento de cometidos las presuntas faltas ostentaban la calidad de personal nombrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, conforme se aprecia de los Informes Escalonarios obrantes a folios 228 al 264;

Que, en el presente caso, la presunta falta administrativa disciplinaria cometida por los servidores **JULIO CÉSAR FLORES FLORES**, sucedió el **30 de septiembre de 2007**, con respecto a **JORGE ADALBERTO CHONG RODRIGUEZ**, sucedió el día **31 de octubre de 2008**, fecha del vencimiento de la obligación de pagar los aportes previsionales;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVITSC, publicada el 27 de noviembre de 2016, en el Diario El Peruano, estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil; determinando en el numeral 21 que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIRIGPGSC; siendo ello así, la norma de prescripción aplicable al presente caso sería la que estuvo vigente al momento de cometidos los hechos, así, con la finalidad de realizar la precalificación de la falta administrativa disciplinaria presuntamente cometida por los servidores **JULIO CÉSAR FLORES FLORES** y **JORGE ADALBERTO CHONG RODRIGUEZ**, personal nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, correspondiendo aplicar las normas del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y, su correspondiente Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, marco jurídico aplicable y vigente al momento de la comisión de la presunta infracción, en específico la norma sustantiva establecida en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la cual establece lo siguiente *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*. Así, de la revisión de los actuados, se verifica que el **Gerente Sub Regional (autoridad competente)** tomó conocimiento de los hechos a través del proveído de fecha **09 de octubre de 2017** inserto en el Informe N° 261-2017/GRP-GSRMH-402300-PERSONAL (Folio 08), fecha en que toma conocimiento de la **Resolución N° 821150000299**, emitida por Essalud, la misma que declara infundado el recurso de apelación y **da por agotada la vía administrativa**, por lo que, la potestad sancionadora de la entidad se encontraría vigente hasta **09 de octubre de 2018**;

Que, sin embargo, con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General y que respecto al principio de la potestad sancionadora disciplinaria incluyó el *"Principio de Irretroactividad"*, estableció en el numeral 5 del Artículo 230° que: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigencia la nueva disposición"*; en ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 210 -2018/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas 03 AGO 2018



2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior sea más favorable para el impugnante, por tanto para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, debe aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sea más favorables al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde analizar lo regulado en el artículo 94° del Capítulo II Régimen de Sanciones y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, que establece "**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores: civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la oficina que haga sus veces (...)**", el cual debe concordarse con el artículo 97.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057 que prescribe: "**97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior**"; así, se tiene que haciendo un análisis de los dos supuestos prescriptorios contenidos en la norma transcrita, respecto a los imputados: JULIO CÉSAR FLORES FLORES, se tiene que bajo el primer supuesto la presunta falta se configuró el 30 de setiembre de 2007; por lo que, la potestad disciplinaria de la Entidad para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario habría estado vigente hasta el **30 de setiembre de 2010**, con respecto a JORGE ADALBERTO CHONG RODRIGUEZ, se tiene que bajo el primer supuesto la presunta falta se configuró el 31 de octubre de 2008, por lo que la potestad disciplinaria de la Entidad para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario habría estado vigente **hasta el 31 de octubre de 2011**;



Que, en tal sentido, de los plazos prescriptorios analizados, se concluye que, en aplicación del principio de irretroactividad establecida en el numeral 5) del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el plazo prescriptorio establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, resulta ser la norma de prescripción más favorable aplicable, por lo que, **LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA JULIO CÉSAR FLORES FLORES, PRESCRIBIÓ EL DÍA 30 DE SETIEMBRE DE 2010 Y CON RESPECTO A JORGE ADALBERTO CHONG RODRIGUEZ, LA POTESTAD SANCIONADORA PRESCRIBIÓ EL 31 DE OCTUBRE DE 2011.**

Que, en el artículo 250.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017, publicado el 20 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; en ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "**La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**";

Que, a efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 210 -2018/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

13 AGO 2018

2014-PCM prescribe que: "(...)Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobierno Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente"; consecuentemente en nuestro caso corresponde a la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba en calidad de máxima autoridad administrativa declarar de oficio la Prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el presente caso;

Que, estando a los considerandos expuestos y de conformidad con la Visación de la Oficina Sub Regional Administración y Oficina Sub Regional de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N°27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N°27902 del 30 de diciembre 2002, y Resolución Ejecutiva Regional N°018-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, PARA INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Sr. JULIO CÉSAR FLORES FLORES y el Sr. JORGE ADALBERTO CHONG RODRIGUEZ, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas puestas a conocimiento mediante Resolución General Sub Regional N° 258-2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 09 de octubre 2017, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. JULIO CÉSAR FLORES FLORES, en su domicilio sito en A.H. Micaela Bastidas Mz A4 lote 34 – Veintiséis de Octubre - Piura, al Sr. JORGE ADALBERTO CHONG RODRIGUEZ, en su domicilio sito en la Urb. Bancarios II Etapa Mz. A Lote. 23 - Piura; a la Oficina Sub Regional de Administración; Secretaría Técnica; y, a los demás estamentos de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba



Ing. ALVARO R. LÓPEZ LANDI
CIP: 94319
GERENTE SUBREGIONAL